

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 3

Referencia: ENTRADA N° 812-02

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-2003

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, CONTRA EL ARTICULO 7 Y LA PALABRA "EXCLUSIVAMENTE", CONTENIDA EN ARTICULO 11, AMBOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24871

Publicada el: 22-08-2003

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. SANITARIO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Corte Suprema de Justicia, Ruido, Ruido ambiental, Salud

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.305

Rollo: 530

Posición: 528

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Emitir concepto favorable al contrato a celebrarse entre el **Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental VÍAS DE PANAMÁ / CONCEPCIÓN - FRONTERA**, conformada por las empresas **CONALVÍAS, S.A.** y **DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A.**, para el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 5to TRAMO, CONCEPCIÓN-FRONTERA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", por un monto de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.29,705,308.00)**.

ARTÍCULO 2°: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Esta Resolución se expide en cumplimiento al Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
 Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
 Ministro de Salud, Encargado

JAIME A. MORENO DIAZ
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
 Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
 Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
 Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ENTRADA N° 812-02
(De 26 de junio de 2003)

Mgdo. Ponente: Winston Spadafora F.
 Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Higinio Aguirre Caballero, contra el artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11, ambos del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003)

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre Caballero ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad, contra el artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11, ambos del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, emitido por el Ministerio de Salud.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Manifiesta el activador constitucional que el Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, dictado por el Ministerio de Salud, "aprueba el reglamento por el cual se adoptan los controles necesarios de los ruidos que se producen en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, como los que se originan en los ambientes laborales".

Continúa señalando el accionante que el acto censurado establece "parámetros en las medidas a adoptar para proteger a las personas en su derecho a la salud que son violatorios del principio de igualdad y a la responsabilidad del Estado en la protección del derecho a la salud de la población, los que los hace inconstitucionales"(fs.1-2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El activador constitucional indica como primera norma violada el artículo 20 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Agrega que lo que

las disposiciones acusadas persiguen es adoptar medidas para la protección de personas "ante los ruidos que por su naturaleza puedan causar "alteraciones orgánicas irreversibles", lo que se hace en tres ámbitos distintos: a) en los espacios públicos; b) en las áreas residenciales o de habitación; c) en los ambientes laborales".

El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.306, se refiere a que en las áreas residenciales "está prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A, disponiéndose a su vez que esto lo será para el horario nocturno, que va de 10:00 p.m. hasta las 5:59 a.m. y en el diurno lo será de 50 decibeles, en escala A, de 6:00 a.m. hasta las 5:59 p.m."

Indica el accionante que la inconstitucionalidad del artículo 7, deviene en el hecho de que con relación al artículo 11 del mismo Decreto Ejecutivo, se establece una desigualdad con relación al ruido que generan "las fábricas, industrias, talleres, almacenes, bares, restaurantes, discotecas, locales comerciales o cualquier otro establecimiento o residencia", que afecten por razón de la intensidad a los edificios o casas destinadas a residencia o habitación.

Y es que, continúa explicando el activador constitucional, para las áreas comprendidas por los edificios o casas destinadas a habitación cercanas a las industrias, se establece que "entre las 6:00 a.m. a 9:59 p.m. el nivel sonoro máximo será de 55 decibeles en escala A y en el horario de 10:00 p.m. a 5:59 a.m. lo será de 50 decibeles en escala A", permitiendo que los residentes en estas áreas estén expuestos

- "a un ruido de mayor intensidad que el permitido en las llamadas áreas exclusivamente residenciales, cuando en un caso y otro el derecho a tutelar es el mismo: el derecho a la salud por razón de los ruidos que por su intensidad y al estar expuestos a estos continuamente producen alteraciones orgánicas irreversibles".

Se crea así una condición de desigualdad a juicio del accionante, al crearse áreas residenciales de carácter exclusivo, cuando ambas están destinadas a la habitación.

Otra disposición citada como vulnerada es el artículo 105 de la Constitución Política, también en concepto de violación directa por omisión, porque el comentado artículo 11 fija "una mayor protección y de forma distinta, cuando de ruidos se trate, a aquellas áreas catalogadas como "exclusivamente" residenciales, al fijar unos máximos de 45 decibeles, en el horario nocturno que va de 10:00 p.m. a 5:59 a.m. y de 50 decibeles en el horario diurno que va de 6:00 a.m. a las 9:59 p.m., parámetros que no se aplicarán ni tendrán en cuenta, al tener que brindar la misma protección de la salud contra los ruidos, en aquellas áreas residenciales o de lugares en lo que existan edificios o casas destinadas a residencia o habitación, por no tener ni ser considerados como "exclusivamente" residenciales" (fs.3-13).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No.47 de 21 de noviembre de 2002, el Procurador General de la Nación solicitó a esta Corporación

de Justicia que declarara la inconstitucionalidad del artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.306, por ser violatorios de los artículos 20 y 105 del Estatuto Fundamental.

Básicamente el Procurador General fundamenta su opinión en el hecho de que el acto acusado:

"... promueve un trato desigual en cuanto a la protección de la salud de los habitantes de edificios o casas destinadas a habitación vecinos a fábricas, industrias y talleres, frente a los que viven en las denominadas áreas exclusivas, pues, en el artículo 11 establece que en estas áreas residenciales está prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A para un horario de 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y en el diurno lo será de 50 decibeles, en escala A, de 6:00 a.m. hasta las 5:59 p.m., en tanto que en las residenciales colindantes con fabricas (sic), industrias y talleres el nivel sonoro en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a las 5:59 p.m. será de 55 decibeles en la escala A, concluyéndose entonces que las personas ubicadas en bienes inmuebles destinados a habitación localizados cerca de fábricas, industrias, talleres, etc., serán receptoras de un ruido más intenso y, por consiguiente, víctimas de una contaminación acústica de mayor significación que aquellas personas ubicadas en áreas que el Decreto Ejecutivo cuestionado denomina "exclusivas", violándose de manera ostensible el principio constitucional de igualdad y también el derecho social a la salud que el Estado está obligado a preservar para toda la población de manera igualitaria, como en este caso en el que puede verse mermada al igual que el bienestar del hombre, e impidiendo el pleno disfrute de la vida" (fs.17-25).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara argumentos escritos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Este negocio constitucional tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, emitido por el Ministerio de Salud, toda vez que establece una desigualdad entre los habitantes o residentes en áreas denominadas exclusivamente residenciales o de habitación, con relación a los habitantes de edificios o casas destinadas a habitación que estén cerca o vecinos de fábricas, industrias, locales comerciales, bares, restaurantes, discotecas o cualquier actividad que genere ruido.

Dicha desigualdad se fundamenta en el hecho de que los artículos acusados de inconstitucionales permiten una mayor intensidad de ruido a los habitantes de edificios cercanos a locales comerciales con respecto a los residentes en sectores exclusivamente residenciales, pues se establece una diferencia de 5 decibeles tanto en horario nocturno como diurno, operando en perjuicio de los primeros.

El Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, por medio del cual se adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales; en sus considerandos establece:

"Que los altos niveles de ruido no controlados que se presentan en el ambiente, producidos por las actividades de las fábricas, talleres, bares, discotecas, toldos, locales comerciales, vehículos de combustión interna y cualquier otra actividad que genere ruido, se han convertido en una amenaza para la salud de los miembros de la comunidad.

Que se ha comprobado científicamente, desde el punto de vista clínico-patológico, que el ruido produce alteraciones orgánicas irreversibles en los individuos expuestos continuamente a estos".

Así también, en su artículo 1 referente a las disposiciones generales el Decreto Ejecutivo No.306 señala que "Queda prohibido producir ruidos que, por su naturaleza o inoportunidad, perturben o pudieran perturbar la salud, el reposo o la tranquilidad de los miembros de las comunidades, o les causen perjuicio material o psicológico".

Como se aprecia, la finalidad de este Decreto Ejecutivo es controlar el ruido que por su intensidad puedan causar un perjuicio en la salud o tranquilidad de los habitantes de una comunidad, pues se ha comprobado clínicamente que el ruido causa alteraciones orgánicas irreversibles, sobre todo en aquellos que residen cerca de fábricas, talleres, bares, discotecas, locales comerciales, pues en ocasiones son ruidos no controlados.

Ante tales comprobaciones resulta un tanto paradójico que el artículo 7 de este Decreto Ejecutivo permita un mayor grado de intensidad sonora en los edificios o casas destinadas a habitación vecinos a dichos lugares con mayor concentración de ruido, con relación a las áreas denominadas exclusivamente residenciales, cuando ambas áreas, como así lo reconoce el Decreto Ejecutivo, son destinadas a residencia o habitación.

Queda claramente evidenciado y sin mayor lugar a dudas, que existe una desigualdad o desproporción entre los habitantes o residentes de una y otra área, ya que los ruidos que se produzcan en exceso perturban por igual la salud, la tranquilidad, el reposo de los residentes de una comunidad al producirles perjuicios médicamente comprobados, ya sean materiales o psicológicos.

Y es que las leyes de la República de Panamá están inspiradas en principios de igualdad para nacionales como extranjeros, y no puede crearse entonces fueros o privilegios para determinadas áreas, en vista de que es función del Estado velar por la salud de la población en igualdad de condiciones.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la inconstitucionalidad de los actos censurados por ser violatorios de los artículos 19, 20 y 105 de la Constitución Política.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11, del Decreto Ejecutivo No.306 de 4

de septiembre de 2002, proferido por el Ministerio de Salud.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA Nº 778-01
(De 17 de julio de 2003)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE TRICOM PANAMÁ, S.A., CONTRA LOS INCISOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY Nº 38 DE 2000, PROMULGADA EN LA G.O. Nº 24,109 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES."

MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

VISTOS:

Procedente de la Sala Tercera ha sido remitida al Pleno de esta Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada